

Estatutos sociales de la sociedad TABACALERA CIGARS INTERNATIONAL, S.L.

Título I

Denominación, objeto, domicilio y duración

Artículo 1.- Denominación

La sociedad se denomina TABACALERA CIGARS INTERNATIONAL, S.L. (la Sociedad) que se registrará por los presentes estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la LSC) y por las demás disposiciones y normas legales que resulten de aplicación.

Artículo 2.- Objeto social

La sociedad tiene como objeto social la fabricación y comercio, incluso la importación y exportación, compra, venta y distribución, de labores de tabaco.

Las actividades enumeradas se ejercerán con sujeción a las disposiciones legales de aplicación en la materia y previa obtención, en su caso, de las autorizaciones, licencias u otros títulos administrativos o de otra índole que fueran necesarios. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad.

Las actividades anteriormente expresadas se podrán desarrollar directamente o en colaboración con otras personas físicas o jurídicas.

Las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero, y podrá la Sociedad desarrollarse bien directamente en forma total o parcial, bien interesándose en las actividades de otras sociedades o entidades de objeto análogo o idéntico, cuya fundación o creación podrá promover y en cuyo capital podrá participar.

Artículo 3.- Domicilio

El domicilio de la Sociedad se establece en la calle Eloy Gonzalo, número 10, 28010 Madrid.

Por decisión del órgano de administración de la Sociedad, dicho domicilio podrá trasladarse a otra sede siempre que se encuentre dentro del mismo término municipal. Del mismo modo, por decisión del órgano de administración podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en el territorio nacional como extranjero.

Artículo 4.- Duración

La duración de la Sociedad es indefinida, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.



A19888604

10/2010



Título II

Capital social y participaciones sociales

Artículo 5.- Capital social

Se fija el capital social en la cifra de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS (101.267.400) EUROS, dividido en participaciones sociales de 389,49 EUROS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 260.000, ambas inclusive, indivisibles, acumulables, con los mismos derechos e íntegramente asumidas y desembolsadas.

Dichas participaciones otorgan iguales derechos y obligaciones a todos los socios, con las excepciones expresamente establecidas en la LSC y en estos Estatutos.

Las participaciones sociales no tienen carácter de valores, ni pueden denominarse acciones ni estar representadas por medio de títulos ni anotaciones en cuenta, ni pueden expedirse resguardos provisionales acreditativos de las mismas.

Artículo 6.- Libro registro de socios

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios en el que constarán las participaciones sociales, su titularidad original, las sucesivas transmisiones, la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas, y la identidad y domicilio de los socios. Dicho Libro estará bajo el cuidado y responsabilidad del órgano de administración y podrá ser examinado por cualquier socio.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieran opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

Los datos de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo efectos frente a la Sociedad, mientras no queden reflejados en dicho Libro.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Artículo 7.- Copropiedad de participaciones sociales

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esa condición.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

Artículo 8.- Usufructo de las participaciones

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, si bien el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos corresponderá al nudo propietario, estando el usufructuario obligado a facilitar el ejercicio de tales derechos por parte del nudo propietario.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo, que será anotado en el Libro Registro de Socios y, en su defecto, lo previsto en la LSC y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil.

Salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será aplicable lo dispuesto en la LSC en cuanto a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones.

Artículo 9.- Prenda de las participaciones sociales

En caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de la prenda a facilitar al propietario de las participaciones sociales el ejercicio de los derechos derivados de su condición de socio de la Sociedad, circunstancia que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, podrá corresponder el ejercicio de los derechos de socio al acreedor pignoraticio si así lo estableciera la correspondiente escritura de constitución de prenda.

La constitución de la prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en documento público, que se anotará en el Libro Registro de Socios.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa en la LSC.

Artículo 10.- Transmisión de las participaciones sociales

Cualquier transmisión de participación en el capital social se sujetará a las previsiones de la LSC.

Título III

Órganos de la Sociedad

Capítulo I – Órganos sociales

Artículo 11.- Órganos sociales

Los órganos rectores de la Sociedad son la Junta General de Socios y el órgano de administración que, en lo no previsto en estos estatutos, se regirán por lo dispuesto en la LSC.

Capítulo II – La Junta General de Socios

Artículo 12.- Junta General

Los voluntades de los socios expresada por mayoría en Junta General, regirá la vida de Sociedad.

Todos los socios, incluidos los que discrepen y los que no hayan tomado parte en la junta, están vinculados a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de acuerdo con los términos de la LSC y estos Estatutos.

Es competencia de la Junta General de Socios deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- (a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- (b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- (c) Optar por los distintos modos de organizar la administración de la Sociedad previstos en estos estatutos sin necesidad de la correspondiente modificación estatutaria.



A19888603

10/2010



- (d) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de cualquier tipo de actividad que forme parte del objeto social.
- (e) La modificación de los estatutos sociales.
- (f) El aumento y la reducción del capital social.
- (g) La transformación, fusión y escisión, cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad.
- (h) La disolución de la Sociedad.
- (i) Cualesquiera otros asuntos que la ley o estos estatutos reserven a la competencia de la Junta General.

Además, la Junta General de Socios podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio del ámbito de la representación de la Sociedad conferida por la ley al órgano de administración.

Artículo 13. – Junta General Ordinaria

La Junta General deberá reunirse necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día.

Artículo 14. – Convocatoria de la Junta General de Socios

La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad, por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios. Dicha convocatoria ha de realizarse con, al menos, quince (15) días naturales de antelación al día previsto para la celebración de la Junta correspondiente, expresando en aquélla con la debida claridad todos los asuntos que han de tratarse.

El órgano de administración convocará necesariamente la Junta General cuando lo solicite uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria deberá expresar el lugar, fecha y hora de la Junta y contendrá su Orden del Día.

En todo caso, la Junta quedará válidamente constituida como Junta Universal para tratar cualquier asunto de su competencia, sin necesidad de previa convocatoria, si, encontrándose presente o representado todo el capital social, todos los asistentes decidieran por unanimidad su celebración y el Orden del Día de la misma.

[Firma manuscrita]

17

Artículo 15.- Asistencia a las Juntas

Todos los socios tendrán derecho de asistir a las Juntas Generales.

Podrán asistir a las Juntas Generales los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Los socios que sean personas jurídicas tendrán derecho de asistir a las Juntas por medio de aquellas personas que según la LSC o los estatutos de dichas personas jurídicas sean sus representantes legales o que estén autorizadas por poder.

Artículo 16.- Derecho de representación

Todo socio puede delegar su representación en otra persona, sea o no socio de la Sociedad.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones sociales de que sea titular el socio representado y deberá conferirse siempre por escrito. Si no constara en documento público, deberá ser especial para cada Junta. No obstante, este último requisito no será necesario cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviese en el territorio nacional.

Artículo 17.- Conflicto de interés

Ningún socio podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones sociales de las que sea titular, que le excluya de la Sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la Sociedad decida anticiparle fondos, concederle préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la Sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

Las participaciones sociales del socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

Lo determinado en los párrafos precedentes no será de aplicación en el supuesto de que todas las participaciones sociales pertenezcan a un socio único. En este supuesto, se tendrá que observar el régimen contenido en el artículo 16 de la LSC relativo a los contratos celebrados entre el socio único y la Sociedad.

Artículo 18.- Mayorías

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

- (a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.



A19888602

10/2010



- (b) La transformación, fusión o escisión, cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero de la Sociedad, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización al órgano de administración para que puedan dedicarse por cuenta propia o ajena a igual, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El Presidente y el Secretario de la Junta General serán aquellas personas que ostenten dichos cargos en el Consejo de Administración si éste fuera el órgano de administración de la Sociedad. En otro caso, el Presidente y el Secretario de la Junta General serán aquellas personas que los socios asistentes designen.

Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, éste formará parte de la mesa de la Junta General.

Artículo 19.- Formalización de acuerdos

Los acuerdos de la Junta General deben estar recogidos en actas. Las actas de la Junta General incluirán necesariamente la lista de personas asistentes en la que figurarán los nombres de los socios presentes y representados y su forma de representación, así como el número de participaciones con las cuales asisten. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días naturales, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la LSC en relación con las actas notariales.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas será efectiva desde la fecha de su aprobación, estando debidamente firmada por el Secretario, con la aprobación del Presidente.

Capítulo III - El órgano de administración

Artículo 20.- Administración y representación de la Sociedad

La Sociedad será gestionada, administrada y representada, con los más amplios poderes de acuerdo con la legislación, salvo por aquellos que recaen en la Junta General de acuerdo con la LSC y con estos Estatutos, según decida la Junta General, por:

- (a) Un administrador único.
- (b) Varios administradores que actúen solidariamente hasta un máximo de tres.
- (c) Varios administradores que actúen conjuntamente hasta un máximo de tres, en cuyo caso será necesaria la actuación conjunta de dos administradores mancomunados.
- (d) Un Consejo de Administración formado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

Artículo 21.- Nombramientos

El nombramiento de los administradores será competencia de la Junta General. No será necesaria la condición de socio para ser nombrado administrador.

Artículo 22.- Duración del cargo

Los administradores serán nombrados por tiempo indefinido sin perjuicio de la posibilidad de que sean separados de su cargo en cualquier momento en virtud de acuerdo de la Junta General.

Artículo 23.- Ejercicio del cargo

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.

Artículo 24.- Poderes del órgano de administración

El órgano de administración tendrá los más amplios poderes de administración y disposición de los activos de la Sociedad. Consecuentemente, en él residirán todos los poderes de representación de la Sociedad sin más excepción que aquellos expresamente reservados a la Junta General por la LSC.

Artículo 25.- Retribución

El cargo de administrador será gratuito.

Artículo 26.- Responsabilidad

Los administradores serán responsables frente a la Sociedad y sus acreedores en la forma legalmente establecida.

Artículo 27.- Poder de representación

El poder de representación dentro y fuera de los Tribunales recae en el órgano de administración en la forma establecida por la legislación.

Artículo 28.- El Consejo de Administración

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas descritas a continuación:

Cargos en el Consejo de Administración

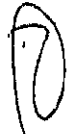
El Consejo de Administración nombrará a su Presidente y, opcionalmente, uno o varios Vice-Presidentes. En el caso de varios Vice-Presidentes cada una de las Vice-Presidencias será numerada. Esta prioridad en la numeración determinará el orden en que los Vice-Presidentes sustituirán al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

El Consejo de Administración nombrará un Secretario y, opcionalmente un Vice-Secretario, y será posible nombrar para dichos cargos a personas que no ostenten la posición de administradores. En tal caso, estas personas tendrán derechos de voz pero no de voto. El Vice-Secretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

Convocatoria del Consejo de Administración

Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente o, en caso de muerte, ausencia, incapacidad o imposibilidad de funcionamiento, por el Vice-Presidente, en el supuesto de que se considere necesario o conveniente. Será necesariamente convocado cuando así lo solicite un tercio de sus componentes. Si pasados quince (15) días naturales desde que se recibe la solicitud, el Presidente no hubiera convocado la reunión del Consejo, éste será convocado por el Vice-Presidente o por dos (2) miembros del Consejo.

La convocatoria incluirá el Orden del Día de la reunión.



A19888601

10/2010



La convocatoria se remitirá por medio de carta, fax o correo electrónico a la dirección de cada uno de los miembros del Consejo que conste en los archivos de la Sociedad con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas respecto de la fecha prevista para la reunión.

No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de Administración hubieran sido convocados en la sesión anterior.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos los miembros aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión. Asimismo, el Consejo de Administración podrá celebrar reuniones por escrito y sin sesión siempre que ninguno de sus miembros se oponga a tal procedimiento.

Lugar de reunión

El Consejo de Administración celebrará sus reuniones en el domicilio social de la Sociedad salvo que la convocatoria indique un lugar distinto de reunión.

Constitución del Consejo de Administración

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para discutir y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la reunión, la mitad más uno de sus componentes, presentes o representados, aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.

La forma de representación será conferida por escrito a otro miembro del Consejo de Administración y será particular para cada reunión.

Modo de deliberar y adoptar acuerdos en el Consejo de Administración

El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara éste en la convocatoria, como si se confecciona al comienzo de la sesión. Cualquiera de los miembros del Consejo, con anterioridad a la sesión o en el transcurso de ella, tendrá derecho a que se someta a deliberación y a votación cualquier otro asunto, por el orden que, a su prudente arbitrio determine el Presidente.

Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación. En caso de empate, el Presidente no tendrá voto dirimente.

Actas del Consejo de Administración

El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera designada por los concurrentes como Secretario de sesión.

El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión o en la inmediatamente siguiente.

Delegación de Facultades

El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una Comisión ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado.

La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, ni las facultades de organización del propio Consejo.

No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

Título IV

Ejercicio social y cuentas anuales

Artículo 29.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el día uno de octubre y concluirá el día treinta de septiembre de cada año.

Artículo 30.- Formulación de las cuentas anuales

El órgano de administración, dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, formulará y firmará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la LSC y en el Código de Comercio.

Artículo 31.- Aprobación y depósito de las cuentas anuales

Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de Socios.

Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, si existiese. La certificación deberá presentarse con firmas legitimadas notarialmente.

Artículo 32.- Distribución de dividendos

El órgano de administración, en su caso, formulará una propuesta de distribución de dividendos a los socios para cada ejercicio.

Título V

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 33.- Disolución y liquidación

La disolución y liquidación de la Sociedad se regulará por las disposiciones contenidas en la LSC.



A19888600

10/2010



Artículo 34.- Liquidadores

Disuelta la Sociedad, todos los administradores con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores. Si el número de los administradores fuese par, no quedará convertido en liquidador el último de los que hubiera sido nombrado y si dos o más hubieran sido nombrados simultáneamente, no quedará convertido en liquidador el de menor edad.

Artículo 35.- Poder de representación de la sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente.

Artículo 36.- Cuota de liquidación

La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

Título VI

Sociedad unipersonal

Artículo 37.- Sociedad unipersonal

En caso de ser la Sociedad unipersonal se registrá, en lo que a este aspecto se refiera, por lo dispuesto en la LSC.

